

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el órgano encargado de realizar las investigaciones por la comisión de la falta disciplinaria de hostigamiento sexual en el Sector Público
b) Sobre la atribución supervisora de SERVIR en el sector público y la función fiscalizadora de SUNAFIL respecto a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el marco del hostigamiento sexual

Referencia : Documento con registro N° 0016591-2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Las entidades están obligadas a conformar un "Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual", que hace referencia el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP?
- b) ¿La SUNAFIL es competente para fiscalizar a las entidades del sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 por el incumplimiento de las disposiciones de índole laboral establecidas en la Ley N° 27942 y el D.S. N° 014-2019-MIMP?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el órgano encargado de realizar las investigaciones por comisión de la falta disciplinaria de hostigamiento sexual en el Sector Público

- 2.4 Al respecto, en primer lugar es de señalar que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410¹, para determinar la responsabilidad de un funcionario o servidor público que ha realizado actos de hostigamiento sexual deberá iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se tramitará conforme las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).
- 2.5 Por su parte, SERVIR mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR/PE formalizó la aprobación de los *"Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas"*² (en adelante los Lineamientos), el cual tiene como finalidad prevenir y sancionar los casos de hostigamiento sexual en las entidades públicas, con el propósito de brindar un ambiente laboral seguro, digno y libre de violencia que promueva el desarrollo integral de los servidores públicos.
- 2.6 De ahí, tenemos que, ante la denuncia contra un servidor o funcionario público, indistintamente del régimen laboral o estatutario (por ejemplo, D. Leg. 276, 728 y 1057), por actos de hostigamiento sexual se deberá aplicar las disposiciones del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, salvo en el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales, a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.
- 2.7 Por último, atendiendo a lo señalado, resulta menester señalar que el "órgano encargado" de las realizar investigaciones sobre la comisión de faltas disciplinarias por hostigamiento sexual en el sector público vendría a ser la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ello en virtud de lo establecido en el artículo 34° y artículo 35° (literal "e" del numeral 35.2) del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP; por lo que no resultaría necesario implementar en el sector público comités de investigación sobre la citada falta incurrida por servidores sujetos a los regímenes de los D. Leg. 276, 728 y 1057.

Sobre la función fiscalizadora de SUNAFIL respecto a los servidores del sector público que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada

- 2.8 Sobre el particular, en primer lugar, debemos precisar que la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, SUNAFIL), dispone en su Séptima Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

¹ Publicada el 12 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

² Publicada el 02 de noviembre de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"En tanto se implementan las funciones de supervisión y fiscalización determinadas por el Decreto Legislativo 1023, la Sunafil coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) a fin de establecer los mecanismos para la aplicación de lo establecido en la presente Ley a las entidades públicas."

- 2.9 En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la citada disposición, se concluye que SERVIR ejerce la función supervisora y fiscalizadora en las entidades del Sector Público en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH); no obstante, en tanto se implementen dichas funciones en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1023, SUNAFIL coordinará con SERVIR con el fin de establecer los mecanismos para llevar a cabo la función fiscalizadora y supervisora.
- 2.10 Ahora bien, a través de la Ley N° 27942, se reguló la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410, cuyo ámbito de aplicación alcanza a los servidores o funcionarios públicos, indistintamente del régimen laboral o estatutario (D. Leg. 276, 728, 1057 o Ley N° 30057).
- 2.11 De este modo, el literal c) del artículo 37° del Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, dispone lo siguiente:

"Artículo 37.- Acciones a cargo de SERVIR

SERVIR en el marco de sus competencias realiza las siguientes acciones:

[...]

c) Supervisa que las oficinas de recursos humanos o a las que hagan sus veces, cuando tenga conocimiento de una denuncia sobre hostigamiento sexual, activen el procedimiento de investigación y sanción y cumplan con los plazos establecidos."

- 2.12 En esa línea, de la lectura sistemática de las normas citadas, se tiene que la SUNAFIL tiene competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar las obligaciones en materia de hostigamiento sexual en el sector público, siempre que la entidad se encuentre bajo el régimen laboral de la actividad privada (regulado por el Decreto Legislativo N° 728) y respecto de los trabajadores contratados bajo dicho régimen laboral; en coordinación con SERVIR.
- 2.13 Dicha coordinación se encuentra legitimada en virtud a lo dispuesto en el artículo 19, literal c) de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), la cual establece lo siguiente:

"Artículo 19. Mecanismos de articulación y coordinación

La Sunafil establece mecanismos de articulación y coordinación intersectorial con otras entidades del Poder Ejecutivo e intergubernamental con gobiernos regionales y gobiernos locales, con la finalidad de:

(...)

c) Celebrar convenios interinstitucionales de asistencia técnica y ejecutar acciones de cooperación y colaboración mutua."

- 2.14 Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los artículos 11 y 13 del Decreto Legislativo N° 1023³, SERVIR tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas y el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las diversas entidades públicas, la cual incluye las materias relacionadas al hostigamiento sexual en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 37° del Reglamento de la Ley 27942.

Por su parte, SUNAFIL tiene la atribución de supervisión y fiscalización respecto a las entidades públicas con trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin perjuicio de la colaboración interinstitucional que podrá establecerse con SERVIR.

- 2.15 En ese sentido, la facultad supervisora que ejerce SERVIR sobre los servidores de la administración pública (en este caso, para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728) es de carácter general en los tres niveles de gobierno, sin restricción alguna; mientras que la facultad supervisora de SUNAFIL es solo respecto a las entidades públicas que cuente con trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada y en coordinación con SERVIR.
- 2.16 En ese orden de ideas, SERVIR tiene la competencia para fiscalizar a las entidades públicas con trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, pudiendo en algunos casos, contar con la colaboración de SUNAFIL para ejercer la inspección respectiva (en tanto se suscriba el respectivo convenio de colaboración institucional), cuyos resultados podrán ser remitidos a SERVIR para que efectúe las acciones que correspondan.

III. Conclusiones:

- 3.1 En el marco de la Ley N° 27942, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar investigaciones sobre la comisión de faltas disciplinarias por hostigamiento sexual en el sector público en virtud de lo establecido en el artículo 34° y artículo 35° (literal "e" del numeral 35.2) del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP. No resultaría necesario implementar en el sector público comités de investigación sobre la citada falta incurrida por servidores sujetos a los regímenes de los D. Leg. 276, 728 y 1057.
- 3.2 La SUNAFIL tiene competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar las obligaciones en materia de hostigamiento sexual, siempre que la entidad se encuentre bajo el régimen laboral

³ Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

«Artículo 11.- Atribuciones de la Autoridad

La Autoridad ejerce las siguientes atribuciones:

[...]

b) Supervisora, destinada al seguimiento a las acciones de las entidades del Sector Público, en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 13.- Atribución supervisora

El ejercicio de la facultad supervisora sobre las entidades públicas comprende:

a) Revisar, en vía de fiscalización posterior y cuando lo determine conveniente, el cumplimiento de las políticas y normas del Sistema; y,

b) Recomendar la revisión de las decisiones y actos de la entidad, y las medidas correctivas para fortalecer a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente, así como dar seguimiento a su implementación»



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de la actividad privada (regulado por el Decreto Legislativo N° 728) y respecto de los trabajadores contratados bajo dicho régimen laboral; en coordinación con SERVIR.

- 3.3 Conforme a lo expuesto en los artículos 11 y 13 del Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas y el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las diversas entidades públicas, la cual incluye las materias relacionadas al hostigamiento sexual en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 37° del Reglamento de la Ley 27942.
- 3.4 La facultad supervisora que ejerce SERVIR sobre los servidores de la administración pública (en este caso, para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728) es de carácter general en los tres niveles de gobierno, sin restricción alguna; mientras que la facultad supervisora de SUNAFIL es solo respecto a las entidades públicas que cuente con trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada y en coordinación con SERVIR.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **VVFAD3Y**